

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120180038701
Demandante:	Rubiela Del Carmen Jaramillo Echeverry
Demandados:	Porvenir S.A. y Colpensiones
Asunto:	Apelación sentencia y grado de consulta - 03-09-2020
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito
Tema:	Ineficacia de traslado

APROBADO POR ACTA No.191 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Hoy, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida el 03-09-2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **RUBIELA DEL CARMEN JARAMILLO ECHEVERRY** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicado 66001-31-05-001-2018-00387-01.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a la abogada Mariluz Gallego Bedoya, con cédula 52.406.928 de Bogotá y T.P. 227.045 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de World Legal Corporation, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 105

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones.

RUBIELA DEL CARMEN JARAMILLO ECHEVERRY aspira a que se declare la nulidad de la afiliación que hizo ante **PORVENIR S.A.** y en consecuencia se le ordene trasladar hacia **COLPENSIONES** los saldos,

cotizaciones, bonos, sumas adicionales, fruto, intereses y la diferencia entre el valor de lo trasladado y lo que hubiere cotizado de haber permanecido en el RPMPD, además de las costas del proceso.

2) Hechos.

Los hechos que justifican las pretensiones informan que la señora **Rubiel Del Carmen Jaramillo Echeverry** nació el 05-02-1960; que se vinculó al municipio de Pereira siendo afiliada a una caja de previsión social hasta que fue trasladada al ISS en el año 1995; en mayo de 1999 se trasladó al RAIS luego que la asesora de Porvenir S.A. le manifestará que el ISS estaba quebrado y que por ello tendría mejores expectativas en el fondo privado donde no solo se pensionaría en menor tiempo sino que además, tendría una mesada mucho más alta, sin que nada se le indicara que ésta sería del mínimo y, contrario a ello, se le indicó que la mesada sería con el último salario. Se queja de que la asesora nunca le hubiese realizado comparativos entre los dos regímenes de manera que hubiese tenido conocimiento suficiente de las bondades de ambos regímenes, por lo que considera que no fue debidamente informada y por el contrario, fue asaltada en su buena fe.

3) Posición de las demandadas.

- Colpensiones

Se opuso a lo pretendido al considerar que el traslado realizado por la actora fue un acto voluntario, sin obrar evidencia del engaño que se aduce, por lo que el acto jurídico atacado es eficaz. Adicionalmente, refiere que no es posible acceder a lo peticionado por cuanto la demandante se encuentra en la prohibición de estar a menos de los diez años previos a la edad mínima pensional. Como excepciones formula **inexistencia de la obligación demandada, prescripción**

- Porvenir S.A.

Se opuso a las pretensiones bajo el argumento que a la fecha del traslado no había obligación de asesorías documentadas y personalizada; que la afiliación se hizo de manera libre, voluntaria y sin presiones; que no existieron maniobras preterintencionales ni inducción al error por parte de la AFP. Agrega, que la demandante no hizo uso del derecho de retracto, ni del periodo de gracia que se dispuso para retornar al RPMPD y, contrario a ello, se ha mantenido en el RAIS por varios años. Excepciona: **prescripción, compensación, buena fe, exoneración de condena en costas, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva, inexistencia de fuente de la obligación, inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la llamada a juicio y afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer orden, mediante sentencia del 03-09-2020 dispuso el resolver la Litis así: **primero**, declarar no probadas las excepciones. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS realizado por Rubiela Del Carmen Jaramillo Echeverry el 16-04-1999, a través de Porvenir S.A. **Tercero**, ordenar a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones los aportes de la cuenta de ahorro individual, junto con sus intereses, rendimientos, bono pensional, sumas adicionales, gastos de administración y la diferencia entre lo trasladado lo que hubiera cotizado de haber permanecido en el RPMPD, **Cuarto**, ordenó a Colpensiones a aceptar sin dilaciones el traslado de la afiliada, **Quinto**, declaró que la actora conserva válida y vigente su afiliación al RPMPD dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al RAIS, **sexto**, condenó a Porvenir S.A. al pago de las costas a favor de la accionante.

A dicha conclusión arriba con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual abordó el análisis del caso desde la ineficacia en sentido estricto por la falta de información en la formación del acto, figura que indicó aplicar independientemente que el afiliado fuese o no beneficiario del régimen de transición. De igual forma, sustentó que a la AFP era a quien le incumbía la carga de probar cumplió con el deber de información, según el momento histórico en que se formó el acto, esto es, que le brindo información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, riesgos, diferencias, condiciones, beneficios y consecuencias de ambos regímenes, sin que sea suficiente la sola suscripción del formulario de afiliación porque solo acreditan que existió un consentimiento más no que hubiese sido informado.

En torno al caso concreto, concluyó que del material probatorio adosado al proceso no se advirtió prueba de que indique el fondo de pensiones hubiese cumplido con el deber de información respecto de la demandante, en los términos y con las características antes referidas, allegando la AFP demandada los documentos relativos a la suscripción del formulario de afiliación, la historia laboral y una certificación de afiliación sin que en ninguno de ellos demuestren la información que se echó de menos, sin que tampoco se hubiese producido una confesión de haberse recibido toda la información con las características que denota la jurisprudencia, aspectos que fueron corroborados por los testigos que fueron llamados a juicio.

III. RECURSOS DE APELACIÓN Y CONSULTA

Los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, así:

Porvenir S.A. manifestó su desacuerdo con el traslado ordenado bajo el argumento que la actora recibió toda la información pertinente al momento de trasladarse al RAIS y además la entendía, siendo aquella en un nivel básico y verbal en el momento en que se produjo el acto jurídico atacado, siendo el formulario signado de manera libre, voluntaria y sin presiones; que el actor se mantuvo en el RAIS por años, beneficiándose de las prerrogativas de aquél por más de 20 años, sin que además hubiese hecho uso de la posibilidad de retracto, de los periodos de gracia que surgieron

con posterioridad o de la posibilidad de devolverse al RPMPD. De manera que considera que se le estaría dando un efecto retroactivo a la jurisprudencia en torno a las exigencias del momento histórico, pues se le estaría haciendo más riguroso.

En cuanto a las cuotas de administración, consideró que tienen respaldo legal por lo que no es dable ni equitativo ordenar su reintegro, en la medida que responden a una contraprestación legal por la gestión realizada por la AFP, recibiendo por ello mismo la demandante, los rendimientos financieros generados por aquella gestión, además porque el RPMPD no genera rendimientos respecto de los aportes.

Finalmente, solicitó la exoneración de las costas procesales bajo el argumento que siempre se actuó de buena fe.

Colpensiones, en su alzada refirió que del interrogatorio de parte emergía que la actora conocía las características de los regímenes pensionales; que la demandante puso acceder al contenido de la Ley para establecer las características y demás diferencias entre los regímenes pensionales. Agrega, que Colpensiones no podía perjudicarse con la declaratoria de ineficacia y que al ser la motivación de la demandante era acceder a un monto mayor de mesada pensional, lo que debió adelantar era la acción de resarcimiento de perjuicios. De igual forma, solicitó que, en caso de accederse a las pretensiones, se ordene trasladar todos los emolumentos descontados por el RAIS como los seguros previsionales, las cuotas de garantía de pensión mínima, cuotas de administración debidamente indexado, además de los aportes y rendimientos.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

Realizado el traslado por fijación en lista del 28-08-2021, el Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia y la parte actora guardó silencio.

Porvenir S.A., en sus alegatos recriminó la línea jurisprudencial aplicada al considerarla contraria a derecho con trasgresión de los principios de congruencia y consonancia, todo ello, en perjuicio de las AFP al ordenar el reintegro de los gastos de administración como sanción aun cuando son dispuestas por el ordenamiento legal en contraprestación de la gestión administrativa de los fondos de pensiones, con lo cual, se generan los rendimientos financieros de los afiliados y se destinan a demás gastos de operación. De otro lado, cuestiona que la carga probatoria hubiese recaído en la AFP con exigencia de acreditar una información que no era propia de la época, en la medida que no se exigía contar con memorias de la asesoría dada ni simulaciones de mesadas, por lo que era reprochable que después de 20 años de antigüedad de la demandante en el RAIS, cuando la misma normatividad autorizaba incluso a renunciar del régimen de transición en

virtud de la voluntad de la parte, la cual estaba inserta en los formularios de afiliación.

Colpensiones, refirió que no era posible acceder al retorno pretendido porque la parte actora se encontraba a menos de diez años de la edad mínima pensional y recriminó la posición jurisprudencial al crear una situación ventajosa que favorece a los afiliados, puesto que su simple afirmación respecto a que el fondo no les brindó información precisa, clara y exacta, plasmada en una demanda interpuesta en cualquier tiempo, les viene permitiendo obtener el traslado al RPM-PD, sin que sea necesario que allegue el más mínimo elemento probatorio al interior del proceso, aspectos todos ellos que iban en contra del principio de sostenibilidad.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si ha sido acertada la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante. De ser así, se deberá analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Sin discusión se encuentra que: **i)** la actora nació el **05-02-1960**, contando con 34 años al 01-04-1994 y alcanzando los 57 al 05-02-2017, lo cual se deduce de la copia de la cedula de folio 49 del cuaderno No. 01; **ii)** El 31-07-1992 se afilió al ISS; **iii)** el **26-10-1998** se trasladó del ISS hacia RAIS a través de Porvenir S.A. (Pág. 175, Cuad. 1).

Aclarado lo anterior, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe

proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

En torno a la carga de la prueba, la cual recriminan las demandadas por vía de alegatos, debe decirse que corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, el acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Ahora, del interrogatorio absuelto por la parte actora no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que, a través de este medio probatorio, la AFP solo probó que el formulario se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información como lo quieren hacer notar las demandadas en su alzada.

En efecto, durante el interrogatorio a la accionante, relató que en la actualidad continúa como servidora pública del Municipio de Pereira; que a su traslado de régimen, el asesor realizó una intervención de carácter general que no fue más allá de una hora; que la información dada correspondió a que de trasladarse la mesada sería con el último salario y sería superior a la del ISS, que éste se encontraba quebrado; que solo por un tiempo llegaban extractos de Porvenir S.A.; que lo que hicieron fue generar terrorismo porque les dijeron que perderían lo ahorrado y que las

diferencias las pudo constatar cuando ya tenía imposibilidad de retornar al RPMPD.

Así mismo, se escuchó en testimonio a **Amelia Cubides Alfonso**, excompañera de trabajo de la Alcaldía como inspectora de policía, quien únicamente hizo referencia a que los asesores iban a los sitios de trabajo para indicarles que el ISS se iba a acabar en tanto que los fondos privados eran lo mejor, aunque aclaró que no presenció el momento en que se trasladó la actora y, por su parte, **Edgar Zuleta Vélez**, trabajador de la Alcaldía de Pereira, secretario de la Inspección de Policía donde trabajó la demandante, indicó que todos los empleados fueron visitados por los asesores quienes infundieron temor en los afiliados indicando que el ISS se acabaría y los hicieron incurrir en error, que ofrecieron que tendrían mejores mesadas y garantías y que todos decían lo mismo para que se retiraran del ISS.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco devela una confesión que denote que la accionante recibió una información completa, clara, suficiente y que le hubiese permitido a la demandante adoptar una decisión razonable.

Es que es notorio que la AFP demandada faltó a su deber de «información y buen consejo», pues omitió - *como se advirtió con las mismas testimoniales* -, el informar a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debió probar la AFP demandada pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

Ahora, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

De otro lado, no se puede pretender que se tenga como ratificación el tiempo en que el demandante permaneció en el RAIS, el que no se hubiese retractado de su decisión o el hecho de que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la parte actora no conocía de tal prohibición porque no le fue

mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia del afiliado por más de 22 años, tampoco son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del **26-10-1998**, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la a-quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, sin asistirle la razón a las demandadas en el sentido de sugerir que tal circunstancia impide el retorno del actor al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

Ahora, como quiera que la a-quo declaró la ineficacia del formulario signado el 16-04-1999 (pág. 179) lo cierto es que obra uno más del 07-05-1999 (Pág. 176), además del signado el 26-10-1998 (fol. 175).

Ante la diversidad de fechas y formularios que aparecen signados por la actora, según el reporte del SIAFP el traslado de régimen se produjo el 26-10-1998, existiendo una corrección de la afiliación mediante el formulario del 16-04-1999. (Pág. 179, Cuad. 1) y sin existir claridad del signado el 17-05-1999.

Significa lo anterior que se deberá modificar el ordinal segundo en el sentido de declarar la ineficacia del traslado de régimen vertido en el formulario de afiliación suscrito el **26-10-1998**, dejando sin efectos los suscritos del **16-04-99** y del **07-05-1999** con Porvenir S.A.

De otro lado, es de aclarar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios, situación que no es el caso por cuanto la demandante aún continúa teniendo la condición de afiliada por ser trabajadora activa, según lo ratificó durante su interrogatorio.

En cuanto a la recriminación que se hace por Porvenir S.A. respecto de la aplicación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, basta con decir que la Corte Constitucional frente al precedente vertical, ha indicado que son lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción, por lo que en materia de ineficacia, la línea a seguir ha sido la planteada por la Sala de Casación Laboral sin que encuentra ésta Sala razones suficientes para apartarse de ella en la medida que materializa el respeto de los principios de igualdad, el debido proceso y seguridad jurídica.

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que la AFP del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior implica que la AFP del RAIS tiene el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Ahora, como quiera que se dispuso en el ordinal tercero el ordenar a Porvenir S.A. el trasladar a Colpensiones *“los aportes de la cuenta de ahorro individual, junto con sus intereses, rendimientos, bono pensional, sumas adicionales, gastos de administración y la diferencia entre lo trasladado lo que hubiera cotizado de haber permanecido en el RPMPD”*, se hace necesario modificar dichas órdenes, por las siguientes razones: (i) porque el disponer el traslado del bono pensional a Colpensiones, tal orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la parte actora afiliado al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional. (ii) para imprimir mayor claridad frente a lo que debe trasladar Porvenir S.A. hacia Colpensiones ello, en acoplo con la línea jurisprudencial traída a colación y, (iii) para adicionar la orden en lo no dispuesto por la a-quo, esto es, trasladando las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que la actora ha permanecido vinculada en Porvenir S.A. Dichas disposiciones, se incluyen conforme al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandante ya arribó a la edad mínima pensional y que la fecha prevista para redención del bono pensional corresponde al 05-02-2020, según se desprende de la información de bono pensional que obra en la historia laboral de folio 13, parte 2, sin que exista claridad sobre el estado actual de dicho instrumento; hace necesario adicionar la sentencia en el sentido de ordenar comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

Ahora, en el evento de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, en tal caso, la AFP deberá restituir la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada, indexación que deberá ser por cuenta de la AFP.

Frente al reproche sobre la imposición de costas procesales por parte de Porvenir S.A., debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la AFP al resultar vencida procede su imposición, al

tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen asidero los argumentos esbozados por la parte recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta. Así las cosas, no hay lugar a modificación alguna de la decisión.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones, se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

*«Segundo: Declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por Rubiela Del Carmen Jaramillo Echeverry el **26-10-1998** y en consecuencia, se dejan sin efectos los formularios suscritos del **16-04-1999** y del **07-05-1999** con Porvenir S.A.»*

SEGUNDO. ADICIONAR Y MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones los “bonos pensionales”, para otorgar mayor claridad de la orden impartida, el cual quedará así:

“Tercero. ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual.

De igual forma, deberá trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que la demandante ha permanecido vinculada a dicha AFP”

TERCERO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A., comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

En el evento de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, la AFP PORVENIR S.A. deberá **RESTITUIR** la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación, con los recursos propios de dicha AFP.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclaro Voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Aclaro Voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0697286b95d4df0a4250d445fa581ff5786073d2bf7819400aaba301ad
2629c**

Documento generado en 01/12/2021 08:18:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>